

INDICE ENERO

2006

	Pág.
EDITORIAL	3
REMUNERACION MINIMA VITAL	5
LA ASIGNACION FAMILIAR	11
INFORME DE LA SUNAT SOBRE FORMA DE CALCULAR LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES	15
ANALISIS JURISPRUDENCIAL	
PROCEDIMIENTO DE INSPECCION: PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCION QUE ORDENA EL PAGO DE UTILIDADES A TRABAJADORES ASUMIDOS POR UNA EMPRESA QUE TRABAJARON PARA OTRA QUE ARROJO PERDIDAS.	18
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INVALIDANDO EL DESPIDO DE TODOS LOS MIEMBROS DE UNA JUNTA DIRECTIVA SINDICAL Y ALGUNOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO.	23
DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL PUBLICADAS EN LA LEY 28652 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006-	26
LEGISLACION	
Ley Nº 28666.- Ley que otorga Bonificación Permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el Régimen del Decreto Ley Nº 19990.	29
Decreto Supremo Nº 031-2005-MTC.- Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).	29
Resolución Ministerial Nº 009-2006-TR.- Aprueban Directiva Nacional "Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la R.M. Nº 279-2004-TR y la Decisión Nº 545, Instrumento Andino de Migración Laboral".	33



	Pág.
Resolución Ministerial N° 014-2006-TR.- Aprueban nuevo formato de "Información Estadística Trimestral - Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral".	39
Resolución Administrativa N° 09-2006-P-CSJLI/PJ.- Establecen que en caso de impedimento, recusación, inhibición o discordia de uno o más Vocales de determinada Sala Civil, el Presidente del Colegiado llamará al Vocal menos antiguo.	42
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE EL MES DE ENERO DEL 2006.	43
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: DESNATURALIZACION: CONTINUACION DE LA PRESTACION LABORAL DESPUES DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DEL CONTRATO: "En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el referido contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se considera como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo."	45
DECLARAN FUNDADA ACCION DE AMPARO: ORDENAN REPOSICION DE TRABAJADORES DESPEDIDOS POR HABERSE INCURRIDO EN INFRACCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.	46
PROTECCION DE LA COSA JUZGADA: DECLARAN INAPLICABLE COMUNICACION DEL EMPLEADOR RECORTANDO LA JORNADA DE TRABAJO DE 12 HORAS A 8 HORAS, CON LA CONSIGUIENTE REBAJA REMUNERATIVA EN CONTRA DE LO RESUELTO POR UNA DECISION JUDICIAL EJECUTORIADA.	50
TRABAJADOR DE CONFIANZA: DESPIDO SIN CAUSA: LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL CON UN TRABAJADOR DE CONFIANZA NO CONSTITUYE VULNERACION DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. "Como lo afirma la propia recurrente, ella cesó en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Logística por acuerdo del Directorio de la EPS EMAPICA S.A., de fecha 7 de mayo de 2003; por tanto, la cesación en sus labores, como efecto del retiro de confianza, no vulnera derecho constitucional alguno"	52
TRABAJADOR DE CONFIANZA: TRABAJADOR SUJETO AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA: LA CONCLUSION DE SU DESIGNACION NO CONFIGURA UN ACTO INCONSTITUCIONAL: "El recurrente afirma que el cargo de Jefe de Personal que desempeñaba no era de confianza debido a que en la resolución que lo designó no se consignaba la calificación correspondiente. Sin embargo, si comparamos esta afirmación con la legislación sobre la materia, expuesta en el fundamento precedente, se advierte que la omisión de la emplazada de consignar en la	



resolución de designación la calificación de trabajador de confianza no enervaría dicha condición, ya que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, según lo establece el Cuadro de Asignación de Personal, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 090-2001-PROMUDEH, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2001."

53**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****ACCION DE NULIDAD DE DESPIDO: CAUSALES: NUMERUS CLAUSUS:**

"Que, también se debe resaltar que la acción de nulidad de despido sólo puede sustentarse en los supuestos que en numerus clausus tipifica el artículo veintinueve del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete - TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral de allí que el artículo cincuentidós de su Reglamento precisa que esta acción requiere cuando menos que uno de los motivos contenidos en la norma citada deba ser expresamente invocado y acreditado por el trabajador como razón del mismo, sin embargo tampoco estas exigencias fueron debidamente verificadas por el A quo al expedir el pronunciamiento de Fondo que la Sala Superior lejos de corregir los vicios y omisiones hasta aquí anotados los convalida indebidamente al confirmar la apelada invocando incluso sus propios fundamentos."

55**ASIGNACION FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA. INTERPRETACION DE LA LEY 25139: EL BENEFICIO LE CORRESPONDE UNICAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE NO REGULAN SUS REMUNERACIONES POR NEGOCIACION COLECTIVA:**

"... la Ley veinticinco mil ciento veintinueve -Ley de Asignación Familiar determina que corresponde la misma a los trabajadores de la Actividad Privada, cuyas remuneraciones no se regulan por la Negociación Colectiva;"

57**CASACION FUNDADA: FALTA DE CONGRUENCIA:**

"Que, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes a efectos que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; en el caso de autos se advierte que las sentencias de mérito, carecen de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en consecuencia, transgreden la exigencia establecida en el artículo ciento veintidós inciso cuatro del Código Procesal Civil;

58**CASACION FUNDADA: NULIDAD DE ACTUADOS: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS ENCAMINADOS A DETERMINAR LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO:**

"Que, además de ello, debe advertirse que el Juzgador, luego de la fijación de los puntos controvertidos ha debido ordenar la actuación de los medios probatorios orientados a esclarecerlos y en deficiencia de ellos disponer la actuación de la prueba oficiosa orientada a establecer la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, estando a la facultad que le franquea la Ley, en el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, Ley veintiséis mil seiscientos treintiséis."

60**CASACION FUNDADA: NULIDAD DE ACTUADOS: OMISION DEL JUEZ DE EXIGIR AL DEMANDANTE QUE ACLARE LA DEMANDA CUANDO ELLA NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY:**

"Que, si bien el juzgado debió corregir la deficiencia anotada al momento de calificar la demanda, exigiendo que el actor aclare y/o precise su petitorio, a efectos de centrar los límites



de la controversia, en el acto de la audiencia única pudo superar este obstáculo, ya que previó al saneamiento del proceso y antes de declarar la validez de la relación procesal, podía y debía suspender el proceso, otorgando un plazo razonable al actor para que subsane las irregularidades antes anotadas, pues la repercusión de lo actuado hasta ese momento tenía que afectar decisivamente el resultado del proceso, toda vez que en virtud del principio de congruencia se parte del supuesto que debe existir secuencia lógica entre el petitorio de la demanda, el contenido de las sentencias de mérito y los límites del control casatorio que sobre dichas resoluciones realiza este Supremo Tribunal;"

63

CASACION FUNDADA: REBAJA DE REMUNERACIONES ACEPTADA POR EL TRABAJADOR: APLICACION DE LA LEY 9463:

"Que, el artículo Unico de la Ley nueve mil cuatrocientos sesentitrés, establece: *"La reducción de remuneraciones aceptadas por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las Leyes números cuatro mil novecientos dieciséis, seis mil ochocientos setentiuono y ocho mil cuatrocientos treintinueve, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios, de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción ..."*; que, de una interpretación literal se puede establecer con meridiana claridad que nuestro ordenamiento jurídico laboral desde mil novecientos cuarentiuono, permitía que los trabajadores pudiesen aceptar una rebaja de remuneraciones en la medida que esta sea pactada expresamente por el trabajador, tal como sucede en el caso de autos. ..."

65

CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL DE VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO:

"Que, en lo referente a la causal denunciada, esta Suprema Sala se ha pronunciado reiteradamente sosteniendo que la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sólo es admitida de manera excepcional cuando la vulneración al debido proceso es flagrante, lo que no se presenta en el caso de autos, por lo que, no puede ser aplicada supletoriamente en este proceso dicha causal denunciada;"

68

CASACION IMPROCEDENTE: CUESTIONAMIENTO DE DICTAMEN PERICIAL:

CASACION IMPROCEDENTE: CUANDO SE SUSTENTA EN LA APLICACION INDEBIDA DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

68

CASACION IMPROCEDENTE: POR SUSTENTARSE EN LA ADMISION DE PRUEBA EXTEMPORANEA POR TRATARSE DE UNA NORMA PROCESAL:

69

CASACION IMPROCEDENTE: REQUISITOS DE LA CASACION INVOCANDO INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY:

"Que, para acusar la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, es indispensable señalar con claridad y precisión en que consiste el sentido equivocado que se le haya dado en la instancia de mérito a la norma denunciada, cual es su correcta interpretación y cómo esta repercutiría sobre el sentido de la decisión adoptada;"

70

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES: EFECTOS: ACEPTACION DE LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL:

"Que, sin embargo, al tramitar el presente proceso no se ha tenido en consideración que, conforme se advierte del documento de fojas ochentiséis, fechado el dieciocho de junio del dos mil dos, el demandante ha optado por cobrar sus beneficios sociales así como la indemnización a que se refiere el artículo treintiocho del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete - TR, los que fueron liquidados como consecuencia del despido producido el mismo dieciocho de junio del dos mil dos."

71



Pág.**NEGOCIACION COLECTIVA**

- EDEGEL S.A.A.	73
- LUZ DEL SUR S.A.A.	78
- FUNSUR S.A.	80
- INDUSTRIAL HILANDERA S.A.C.	81
- CANDADOS PERUANOS S.A.	83
- FABRICA NACIONAL DE ACUMULADOES ETNA S.A.	85
- UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA.	87
- COMPAÑIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS DEL PERU S.R.L. - CAM PERU S.R.L.	87

LAUDOS ARBITRALES

- COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES CONASEV.	92
- UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA.	98
- EMPRESA CARLOS FUKUDA FUKUDA AGRICOLA.	106



INDICE FEBRERO

2006

	Pág.
LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES 2006 (Dr. Fernando Elías Mantero)	3
LA CALIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA (Dr. Fernando Varela Bohórquez)	28
EL CODIGO MARCO DE ETICA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO	32
PODER EJECUTIVO OBSERVA NUEVA LEY DE INSPECCION	33
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL 2006.	54
LEGISLACION	
Ley N° 28674.- Ley que autoriza al Ministerio de la Producción la entrega de información estadística a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador-CBSSP.	55
Decreto Supremo N° 001-2006-TR.- Disponen que ESSALUD brinde prestaciones de salud a los trabajadores pesqueros a que se refiere el D.S. N° 005-2005-TR.	56
Decreto Supremo N° 002-2006-TR.- Aprueban Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	57
Decreto Supremo N° 003-2006-TR.- Precisan que el saldo de la renta imponible a que se refiere el artículo 4° del D. Leg. N° 892 es aquel que se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.	24
Resolución Ministerial N° 076-2006-TR.- Aprueban Directiva Nacional N° 001-2006-MTPE/2/11.1 de procedimientos para el Registro de Empresas Administradoras y Proveedoras de Alimentos, así como de Convenios, Acuerdos Colectivos o Contratos.	61



	Pág.
Resolución Ministerial Nº 077-2006-TR.- Dictan disposiciones complementarias para determinar situación actual de pensionistas del Régimen Especial de Pensiones a cargo del Empleador - Leyes Nºs. 10624, 14907, 15420 y D.L. Nº 17262.	69
Resolución Administrativa Nº 125-2006-P-PJ.- Establecen disposiciones para la recuperación de horas que se dejen de trabajar por parte de trabajadores del Poder Judicial comprendidos en los alcances del D.S. Nº 012-2005-TR.	70
Resolución Nº 0104-2006-ED.- Aprueban Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio.	71
Fe de Erratas Resolución Nº 0104-2006-ED	78
Resolución Nº 01-GDA-ESSALUD-2006.- Establecen precisiones para la determinación del derecho de cobertura de la trabajadores pesqueros y de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.	79
Acuerdo de Directorio Nº 010-2006/004-FONAFE.- Se aprueba el Código Marco de Etica de los trabajadores de las empresas del Estado.	80

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: FALTA DE INTERES PARA OBRAR: DEMANDA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON RESPECTO A LA CUAL NO SE INTERPUSO EL RECURSO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE:

"Que, como se advierte de la parte considerativa de la resolución administrativa impugnada número siete mil seiscientos noventidós-noventiocho/ONP-GO, en ella se precisa que el recurso de apelación interpuesto por el demandante es extemporáneo, de donde se tiene que el propio actor dejó transcurrir el plazo de ley sin que haya impugnado la decisión recaída en primera instancia administrativa, consintiéndola. Cuarto: Que, en consecuencia el demandante ha interpuesto su demanda con evidente falta de interés para obrar, pues él mismo dejó consentir la decisión administrativa que le era adversa, aspecto que no ha sido analizado en ninguna de las dos instancias judiciales."

83

CASACION FUNDADA: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR DEFICIENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS:

"Que, debido a la naturaleza de la pretensión, los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso no son suficientes para causar convicción al Juzgador acerca de los hechos que son materia de la demanda, no se ha acreditado en autos si la Empresa demandada está obligada al pago de los conceptos que se demanda, si ha pagado o no los conceptos demandados y de hacerlo, cuál es la proporción que permanece impaga; para esclarecer estas interrogantes resulta indispensable realizar un Informe revisorio de Planillas que permita al Juzgador una mejor apreciación de los puntos controvertidos en el presente proceso, máxime que el Juez como director del proceso, de conformidad con el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, tiene la atribución de ordenar la actuación de medios probatorios de oficio cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción, como ocurre en el presente caso."

85



CASACION FUNDADA: SENTENCIA QUE VULNERA EL PRINCIPIO LOGICO DE LA RAZON SUFICIENTE:

"Que, la sentencia de primera instancia que corre de fojas ciento sesenticinco contiene una motivación arbitraria, por cuanto viola el principio lógico de razón suficiente, al no sustentar adecuadamente la conexidad que existe entre la calidad de sindicalizado del actor y el despido efectuado por la parte demandada;"

87

CASACION FUNDADA: TRANSGRESION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: FIJACION DE OFICIO DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

"Que, la fijación de oficio de los hechos jurídicamente relevantes, agrede gravemente el derecho de defensa del demandado pues este no conoce oportunamente cual es ciertamente la materia de discusión y limita sus posibilidades de alegación y probatoria, asimismo se transgrede el principio de imparcialidad por cuanto es evidente que la actuación de oficio favorece indebidamente a la parte demandante y le presta una colaboración ilegal;"

88

CASACION FUNDADA: VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO:

"Que, en referencia al primer agravio, el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, entendida esta disposición como la facultad que tienen los Magistrados de resolver únicamente los puntos controvertidos que han sido objeto de petición en el proceso, tanto más que el último párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil dispone que el Juez mediante la sentencia pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes."

90

CASACION IMPROCEDENTE: DETERMINACION DE NATURALEZA LABORAL DE SERVICIOS PRESTADOS:

"Que, respecto a la causal de inaplicación, el recurrente lo que pretende con éste recurso es que se establezca que lo que existió con la demandada fue una relación de naturaleza laboral, es decir que insiste en una versión de hechos distinta a la establecida en las sentencias de mérito, siendo ello así, el fundamento de casación sub examine incurre en falta de conexión lógica, advirtiendo además, que la pretensión del actor es de buscar una nueva valoración de los medios probatorios, ya que señala hechos y circunstancias relacionados a éste agravio, lo que muestra la evidente intención de discutir la apreciación de las pruebas que acojan su posición, motivo por el cual este agravio no puede ser amparado, en razón de que esta norma es de carácter procesal y no sustantiva;"

92

CONVENIO COLECTIVO NULO POR CONTRARIAR MANDATO CONSTITUCIONAL: HORAS EXTRAORDINARIAS: JORNADA DE TRABAJO:

"Que, debe tenerse presente que el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres, de modo que siendo el Convenio Colectivo un acto jurídico, tal convenio se rige por lo prescrito en el artículo ciento cuarenta del mismo Código, en cuya virtud uno de los requisitos de validez del acto jurídico es el objeto física y jurídicamente posible, por lo que siendo ilícito el aludido convenio colectivo, por contrariar el expreso mandato constitucional, de suyo deviene en nulo."

93

DEBIDO PROCESO: FALTA DE FIRMA EN LA SENTENCIA:

"Que, asimismo se advierte que el señor Vocal Superior, doctor Braulio Zavaleta Velarde, quien además fue ponente de la causa, ha omitido firmar la sentencia de vista; advirtiéndose finalmente que se ha incurrido en error en la foliación de los autos hasta en dos oportunidades, conforme se aprecia a fojas trescientos ochentinueve y cuatrocientos treintinueve del principal;"

95**DEBIDO PROCESO: OMISION DE SEÑALAR FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA:**

"Que, en efecto, se advierte que la sentencia de vista de la sentencia recurrida de fojas quinientos ochentitrés, su fecha siete de mayo del dos mil dos, adolece de falta de motivación; pues no contiene fundamentos de derecho y tampoco menciona expresamente la Ley aplicable que sustente su decisión; de modo que tal situación colisiona con el principio que declara el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución y el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, acarreado nulidad que se sanciona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setentiuono del Código Procesal acotado;"

97**DERECHOS DE LA NEGOCIACION COLECTIVA: TRABAJADORES CON VINCULO VIGENTE A LA INICIACION DE LA MISMA:**

"... los derechos de la negociación colectiva se generan para todos los trabajadores que tengan vínculo vigente al inicio de la misma, por cuanto la petición parte de ellos; argumento concordante con el artículo cuarentitrés del Decreto Supremo número cero cero seis guión setentiuono guión TR, en cuanto precisa que la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, norma aplicable al caso por razón de temporalidad; consecuentemente, resulta improcedente la denuncia en el modo propuesto;"

98**GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD: SE PAGAN SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION HISTORICA, ES DECIR LA PERCIBIDA EN CADA OPORTUNIDAD EN QUE SE DEBIO HABER PERCIBIDO EL BENEFICIO:**

"Que, asimismo, se advierte que en la sentencia de vista se ha efectuado el cálculo de las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador, lo cual implica otorgarle mayores beneficios a los contemplados en la norma convencional y, sin tener en consideración que el artículo uno de la Ley veinticinco mil ciento treintinueve establece que el monto de cada una de las gratificaciones será equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio; ..."

99**LAUDO ARBITRAL TIENE LA NATURALEZA DE UNA CONVENCION COLECTIVA: VALIDEZ DE PACTO DE BENEFICIO IN PEJUS:**

"Que, dado que corresponde a esta Sala Casatoria determinar cuál de los pronunciamientos es el ajustado a la Constitución y a la Ley, a fin de unificar la Jurisprudencia conforme al postulado contenido en el artículo cincuenticuatro inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo, debe señalarse que las Resoluciones Superiores y Casatorias acompañadas analizan los puntos discutidos en este proceso en igual sentido que el presente, ya que todos ellos colige que i) los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en una negociación directa; ii) que la cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés, dispuso la revisión de todos los pactos y convenios anteriores a él, posibilitando que a través del laudo arbitral ello se haga posible; e, iii) que el laudo arbitral o convenio puede desmejorar o restar derechos mínimos establecidos en la Constitución y las Leyes. De lo expuesto, se infiere que los casos futuros vinculados con los puntos en discusión deben resolverse conforme al criterio desarrollado en la presente resolución."

102

Pág.

LAUDO ARBITRAL: VALIDEZ DE SU MODIFICACION A TRAVES DE UN ACUERDO DIRECTO:

"Que, el artículo sesentiséis de la Ley veinticinco mil quinientos noventitrés, establece: *"El Laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes. Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes: a) Por razón de nulidad, b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la Ley en favor de los trabajadores"* (sic). Que dicha norma tiene una doble finalidad i) Evitar que uno de los sujetos colectivos pretenda desconocer unilateralmente el laudo ii) la posibilidad que tiene cada una de las partes de impugnarlo (por separado) vía judicial, siempre y cuando se den alguno de los supuestos señalados; mas no impide que las partes de común acuerdo puedan modificarlo a través de un acuerdo en forma directa como aconteció con el Acta del nueve de marzo de mil novecientos noventicuatro; en razón que la ley permite a las partes modificar todos los convenios colectivos anteriores, con el único requisito que no violenten la Ley y la Constitución. Que por otro lado a través del recurso de Casación, no se cuestionan la falta de representación de la dirigencia sindical."

104

LEY 11377: APLICACION DE SUS BENEFICIOS AL PERSONAL DENOMINADO COMO DE "SERVICIO INTERNO":

"Que, si bien es cierto el artículo uno de la Ley once mil trescientos setentisiete, distingue la normatividad aplicable a los obreros, no los excluye en cuanto a la aplicación de sus normas y beneficios, incluso admite que *"los de servicio interno (obrerros) se acogerán (entendiéndose a la totalidad de los obreros que presten tal servicio) a las disposiciones del presente Estatuto"*; Sexto.- Que, en cuanto al artículo seis párrafo d) de la citada Ley once mil trescientos setentisiete, debe tenerse presente que dicha norma no es de carácter excepcional, sino genérica, por tanto; admite la interpretación análoga o extensiva, máxime si de su propio texto resalta el término "análogo" (y demás servidores manuales que realicen labores de naturaleza análoga con plaza de presupuesto en una Repartición del Estado), en consecuencia el término "personal de servicio interno" es comprensivo a todo trabajador, sea obrero o empleado, de conformidad con lo prescrito en el artículo uno de la referida Ley;"

106

NATURALEZA IMPRESCRIPTIBLE DE LAS PENSIONES DEL REGIMEN DE LA LEY 20530: NO SE VE AFECTADA POR LA CADUCIDAD:

"Que, finalmente, es necesario subrayar que el derecho de pensión o compensación es imprescriptible, a tenor de lo previsto en el artículo cincuentisiete del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, prescribiendo únicamente las pensiones devengadas vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago; en ese sentido, la caducidad de una acción impugnatoria repercute sobre la percepción de la prestación económica, pero en modo alguno afecta o extingue el derecho pensionario a que se refiere la norma acotada;"

107

NULIDAD DE DESPIDO: ALCANCES DE LA PROTECCION CONCEDIDA POR EL INCISO A) DEL ART. 29º DEL D.S. 03-97-TR:

"Que, la fórmula genérica establecida en el inciso a) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR obedece al hecho que la protección que postula dicha norma también debe comprender a aquellos trabajadores que sin formar parte de un sindicato formalmente registrado ante la Autoridad de Trabajo, cumplen similares fines, como ocurre con los delegados sindicales a que se refiere el artículo quince del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés, así como a cualquier organización gremial que cumpla fines similares, pues la figura del despido nulo ha sido concebida esencialmente para sancionar el acto de represalia del empleador;"

108



NULIDAD DE DESPIDO: DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL EMPLEADOR:

"Que, el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, establece que: es nulo el despido que tenga por motivo una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo veinticinco; los supuestos fácticos de la norma han sido acreditados en el proceso mediante las instrumentales de fojas trescientos ochentitrés a cuatrocientos cuarentiséis, que corre en autos, que verifican en el proceso de pago de Beneficios Sociales iniciado por el demandante contra la empresa emplazada, presentada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventiséis y que se encontraba en trámite a la fecha de la interposición de la presente demanda el veinte de agosto de mil novecientos noventisiete, como se aprecia de las copias fotostáticas certificadas respectivas del expediente seguido ante el Cuarto Juzgado de Trabajo del Santa;"

109

NULIDAD DE DESPIDO: EL HECHO QUE EL ACTOR HAYA ACTUADO COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES NO SIGNIFICA QUE LA PROTECCION CONTRA EL DESPIDO SE EXTIENDA INDEFINIDAMENTE EN EL TIEMPO:

"Que, se encuentra plenamente establecido en autos que el actor al momento de su cese no ostentaba cargo sindical alguno, por lo tanto resulta obvio que no se encontraba protegido por el fuero sindical, no obstante ello, la Sala Superior le extiende la protección por su *"pasado sindical"*. Frente a esta decisión sui generis; y, respecto al acápite i) se puede establecer con meridiana claridad que el hecho que el demandante haya actuado como representante de los trabajadores, no significa que la protección contra su despido se extienda indefinidamente en el tiempo, sino que ésta está determinada por un plazo específico que es señalado en casi todas las legislaciones comparadas de los países latinoamericanos y que en nuestro país es recogido expresamente por el inciso b) del artículo cuarentiséis del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR (Reglamento del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho) que señala: "La nulidad del despido procede: b) Tratándose de representantes de los trabajadores, hasta noventa días después de haber cesado en el cargo" (sic). En consecuencia, resulta necesario establecer en el presente caso, que en nuestra legislación positiva, la figura del fuero sindical tiene evidentemente límites, tanto en el número de dirigentes sindicales protegidos como en el tiempo de duración de dicha protección. Y sobre este último aspecto, tal protección solo alcanza a noventa días después de haber dejado de ser dirigente sindical. Que siendo esta la correcta aplicación de la Ley, ya se puede establecer que el actor no se encontraba amparado ni protegido por el fuero sindical, toda vez que no era dirigente al momento del cese; y, en todo caso en el supuesto negado de serlo al ser cesado mas allá de los noventa días, no puede ser protegido por la Ley; consecuentemente en estos actuados evidentemente hubo Inaplicación del inciso b) del artículo cuarentiséis del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventiséis guión TR."

111



INDICE MAYO

2006

	Pág.
DISPOSICION LEGAL QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL CENTRO LABORAL <i>(Por Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	3
GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD	11
JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIAL LABORAL <i>(Por Dr. Javier Arévalo Vela)</i>	17
LEGISLACION	
Ley Nº 28678.- Ley que promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 19990.	35
Ley Nº 28700.- Ley que incorpora en la Planilla Unica de Remuneraciones del Personal Médico Cirujano la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial.	36
Ley Nº 28705.- Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco.	37
Ley Nº 28709.- Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal.	40
Ley Nº 28712.- Ley que declara el 26 de junio como Día del Combate de Sangrar y Día Cívico Nacional Laborable.	43
Ley Nº 28731.- Ley que amplía la duración del Permiso por Lactancia Materna.	44
Decreto Supremo Nº 004-2006-TR.- Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.	44
Decreto Supremo Nº 005-2006-TR.- Modifican artículo del D.S. Nº 005-2005-TR que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28320, sobre incorporación a ESSALUD de afiliados a la CBSSP.	46
Decreto Supremo Nº 006-2006-TR.- Modifican el Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias.	47



	Pág.
Decreto Supremo Nº 007-2006-TR.- Precisan fecha de entrada en vigencia del D.S. Nº 004-2006-TR, que estableció disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.	50
Decreto Supremo Nº 015-2006-PCM.- Declaran feriado no laborables a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público durante el año 2006	51
Resolución Ministerial Nº 141-2006-TR.- Institucionalizan los días 24 al 28 de abril de cada año como la "Semana de la Seguridad y Salud en el Trabajo".	51
Resolución Ministerial Nº 160-2006-TR.- Designan integrantes del Consejo de la Orden del Trabajo.	52
Fe de erratas R.M. Nº 160-2006-TR.	53
Resolución Ministerial Nº 163-2006-TR.- Crean Comisión encargada de proponer medidas normativas y administrativas relacionadas con el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS.	53
Resolución Administrativa Nº 031-2006-P/TC.- Modifican artículos del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	54
Resolución Administrativa Nº 035-2006-CE-PJ.- Aprueban nuevo cuadro de valores de Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2006.	55
Resolución Administrativa Nº 107-2006-CED-CSJLI/PJ.- Aprueban Directiva "Normas para el funcionamiento del Area de Ejecución de Multas" en la Corte Superior de Justicia de Lima.	64
Resolución Administrativa Nº 146-2006-P-CSJLI/PJ.- Dictan disposiciones en casos de impedimento, recusación, inhibición o discordia de vocales de Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.	68
Resolución Administrativa Nº 189-2006-P-PJ.- Establecen conformación de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.	69
Resolución de Jefatura Nº 021-2006-J-OCMA/PJ.- Disponen que todos los órganos jurisdiccionales de la República den cumplimiento a precedentes vinculantes señalados por el Tribunal Constitucional sobre criterios de procedibilidad en demandas de amparo en materia laboral y sobre impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.	70
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL 2006.	72



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**

- CAMBIO DE PUESTO: NO PUEDE SER ORDENADO POR UNA SENTENCIA:** **75**
"Que consecuentemente no es posible que mediante una sentencia se obligue a una empresa privada a reconocer a un trabajador en un puesto distinto al que le ha asignado su principal en tanto no exista, como se ha dicho, norma, contrato o convenio que disponga lo contrario."
- CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS: VALIDEZ DE SU APLICACION EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS:** **76**
"Que, si bien es cierto la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley número veintiséis mil setecientos - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, derogó el Decreto Legislativo número setecientos setenta, también lo es, que de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo trescientos cuarenta y nueve de la citada Ley, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó la Resolución de Superintendencia número setecientos noventa y siete noventa y seis, que aprueba las normas referidas a los procesos liquidatorios de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, cuyo artículo cuatro literal k), nuevamente reitera la facultad de los liquidadores para contratar profesionales u otros trabajadores bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios;"
- CONTRATO DE TRABAJO INEXISTENCIA: TRABAJO VOLUNTARIO DE COMUNEROS:** **78**
"Que, las Comunidades Campesinas, constituyen organizaciones integradas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales que se basan en la propiedad y en el trabajo común, por lo que el servicio prestado por voluntad propia, no genera remuneración ni vínculo laboral."
- CONTRATO DE TRABAJO: INEXISTENCIA: TRANSPORTISTA O FLETERO INDEPENDIENTE:** **80**
"Que, en cuanto a la contraprestación económica que es la remuneración, tampoco se ha establecido que ésta se haya pagado en la forma y por los conceptos que señala la ley, esto es a través de los libros de planillas y como retribución al servicio personal supuestamente prestado, ya que por el contrario, las liquidaciones de ventas presentadas acreditan que el actor percibía una utilidad derivada de la venta de la mercadería consignada por la emplazada, después de deducir todos los gastos operativos que se obliga a afrontar como empresario fletero o comerciante transportista."
- DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE TRABAJO:** **81**
"Que, bajo esa premisa la Ley contempla los casos en los que se desnaturaliza el contrato de trabajo en sus artículos ciento veinte y ciento veintiuno, cuando a un trabajador se le contrata a plazo fijo pero la naturaleza de las labores corresponde al plazo indeterminado; y, cuando a un trabajador permanente se le cambia a eventual, sin una solución de continuidad por lo menos de un año."



	Pág.
FALTA GRAVE: INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO: "...consiste en obligación del trabajador el poner a disposición del empleador sus servicios directos y concretos; esto es, su prestación de servicios, la cual debe realizarse con la diligencia y dedicación adecuada compatibles con las características del empleo; el incumplimiento de esta obligación puede justificar el despido del trabajador aunque no se haya configurado un daño susceptible de apreciación pecuniaria, en contra del empleador;"	83
JUZGADOS DE TRABAJO: INCOMPETENCIA: INEXISTENCIA DE CONFLICTO INTRASINDICAL: "Que, en el presente caso el demandante es un miembro o representante de los pescadores en un organismo sindical de grado superior como es la Federación de Pescadores del Perú; por consiguiente, la relación existente entre el demandante y la Federación es de naturaleza asociativa (por tratarse de una asociación sin fines de lucro) y no laboral, como erróneamente considera el juzgador; en este sentido, la pretensión de la demanda consistente en el pago de la asignación por retribución dirigencial de once semanas de mil novecientos noventa y ocho, y treintitrés semanas de mil novecientos noventa y nueve, equivalente a setecientos cincuenta nuevos soles por cada semana, no constituye un conflicto intra sindical, por cuanto, no está en discusión su calidad de miembro del Comité Ejecutivo Nacional ni la validez legal y existencia jurídica de la Federación;"	85
NULIDAD DE DESPIDO: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DESPIDO Y EL HECHO SUPUESTAMENTE GENERADOR DEL MISMO: "Que, la sentencia de vista declara improcedente la demanda, considerando que no se ha acreditado que por el simple hecho de haberse sindicalizado se le haya despedido, es decir, por no haber establecido el nexo causal entre el despido y su afiliación al sindicato, siendo que otorga plena validez a los contratos a modalidad celebrados por las partes y aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo."	87
POLIZA DE SEGURO DE VIDA: "Que, si bien es cierto, la entidad demandada contrató una Póliza Contra Accidentes Individuales a favor de sus trabajadores, dentro de los cuales se encontraba el causante Miguel Aguilar López, ésta no puede ser equiparada al seguro de vida regulado por el artículo uno del Decreto Legislativo número seiscientos ochentiocho, puesto que, sólo es exigible su contratación cuando se cumpla los cuatro años de servicios, lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez, que el extinto trabajador sólo contaba con tres meses y dieciséis días de labores;"	88
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y RAZONABILIDAD EN LA RECLAMACION DEL ACTO HOSTIL: "Que, si bien en nuestra legislación no existe un plazo, desde iniciados los actos considerados de hostilidad, para que el trabajador opte por acusarlos a su empleador, este debe determinarse aplicando los principios del derecho, y en especial los que inspiran el derecho laboral, como son los de inmediatez y razonabilidad, aplicables tanto al empleador como al trabajador en la cautela de sus respectivos derechos, pues si el actor consideraba que era víctima de actos de hostilidad debió inmediatamente reclamar de ello e interponer las acciones judiciales correspondientes en forma oportuna; pues el no haber actuado oportunamente, luego de efectuado el descargo por parte de la emplazada, y haber aceptado la entrega de boletas en las que se consignaba la misma categoría cuestionada, durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y seis y enero de mil novecientos noventa y siete, hace interpretar la conducta del demandante como un consentimiento tácito, o una satisfacción por el descargo efectuado por la demandada, no pudiendo argumentar luego el mismo motivo, para acusar nuevamente actos de hostilidad."	90



	Pág.
PROFESORES DE CENTROS DE GESTION ESTATAL: REGIMEN LEGAL Y LABORAL:	92
TRABAJADOR DE CONFIANZA: PUESTA A DISPOSICION DEL CARGO: "Que, en consecuencia esta Sala Suprema considera que en el caso de autos, la Sala Superior ha incurrido en la causal de interpretación errónea del artículo veintiocho del Decreto Supremo número cero cero uno guión noventa y seis guión TR que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho número setecientos veintiocho, en el sentido que para darse la equivalencia entre la puesta a disposición del cargo con una renuncia, debe emanar de la voluntad del trabajador en uso de su plena libertad, intención y discernimiento de los alcances que ello debe representar."	93
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: DEPOSITO SIN EFECTO CANCELATORIO: "que, asimismo, la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta señala que los depósitos efectuados por la Compensación por Tiempo de Servicios acumulada al treintinueve de diciembre de mil novecientos noventa tienen efecto cancelatorio, en concordancia con el texto original de su artículo dos que también atribuía dicho carácter a los depósitos semestrales; sin embargo, el carácter (cancelatorio) de esta última norma desapareció por efecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales que, a su vez, motivó la expedición del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos sesenta (publicado el veintinueve de abril del dos mil dos), cuyo artículo segundo estableció, además, que eran aplicables a la Compensación por Tiempo de Servicio la normatividad del Código Civil respecto al pago;"	96
DESPIDO INJUSTIFICADO: CONTRATO DE TRABAJO CONDICIONADO AL REQUERIMIENTO DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR POR TERCEROS: "Que, respecto al despido si bien, el demandante señala que la cláusula décimo primera del contrato de trabajo sujeto a modalidad (por necesidades del mercado) de fojas 2 a 3, refiere que en caso T.I.M. Perú S.A.C. decidiera prescindir del puesto que desempeña el trabajador, People S.A. podrá resolver el contrato en forma inmediata, no teniendo la obligación de esperar hasta la culminación de este, por lo que, la vigencia de este contrato quedaba condicionada a que T.I.M. Perú S.A.C. requiera de los servicios que cumple el trabajador, lo que para el accionante resulta nula; es cierto que, la demandada no acredita tal hecho para el cese del actor, además el mismo está condicionado a la existencia de una causa justa para terminar el vínculo laboral el 28 de febrero de 2002 tal como se desprende de lo dispuesto en el Art. del Decreto Supremo 03-97-TR lo contrario implicaría que en los contratos modales se permita el cese sin pago alguno y en cualquier momento que decidiera el empleador, lo que no es el espíritu de la norma ..."	98
EXCEPCION DE CADUCIDAD: DUDA SOBRE SENTIDO DE LA FALTA DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ART. 36 DEL T.U.O. DEL DECRETO LEGISLATIVO 728: APLICACION DEL PRINCIPIO PRO OPERARIO: "que, el texto origina duda de interpretación respecto a lo que debe entenderse por falta de funcionamiento del Poder Judicial, originándose dos criterios, uno en el sentido de que comprende sólo aquellos hechos extraordinarios que impiden su funcionamiento, otro conforme al cual comprende además los días de suspensión del despacho judicial, conforme al artículo	101



doscientos cuarentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, días en los que tampoco funciona dicho poder del Estado, estando referida la indicada norma de la acotada Ley Orgánica, a los días sábados, domingos, feriados no laborables, los de duelo nacional y judicial, inicio del año judicial y por el día del Juez, duda que debe resolverse respetándose el principio de interpretación favorable al trabajador, como manda el inciso tercero del artículo veintiséis de la Constitución Política, y asegura su acceso a la tutela jurisdiccional garantizada en el artículo ciento treintinueve de la Carta Magna; ..."

EXCEPCION DE CADUCIDAD: NO OPERA CON RESPECTO A UNA INDEMNIZACION POR DESPIDO PACTADA CONTRACTUALMENTE O RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: 102

"Que, al respecto se debe precisar que no figura dentro de las pretensiones de la accionante el pago de una indemnización por despido arbitrario, debiéndose advertirse que solicita la indemnización convencional por despido de 24 sueldos, así como una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, sobre los que no le son aplicables la caducidad invocada prevista para la indemnización por despido arbitrario regulada por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ... siendo así deviene en improcedente la caducidad deducida por la demandada respecto a las dos pretensiones que integran el petitorio, ..."

NEGOCIACION COLECTIVA

- PETRO-TECH PERUANA S.A. 105

- EMPRESA PERIODISTICA NACIONAL S.A. (EPENSA) 107

- CENTRO VACACIONAL HUAMPANI 109

- EMAPE 109



INDICE JUNIO

2006

	Pág.
LA JORNADA DE TRABAJO <i>(Por Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	3
PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO Y TEMAS AFINES.	20
RESUMEN DE PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAS PUBLICADOS POR LA REVISTA ACTUALIDAD LABORAL.	23
 LEGISLACION	
Ley Nº 28735.- Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte. (18-05-2006)	27
Ley Nº 28738.- Ley que modifica el artículo 14º de la Ley Nº 27803, sobre las condiciones para la jubilación adelantada del Régimen Especial de la Ley Nº 25009. (19-05-2006)	29
Ley Nº 28739.- Ley que promueve el canje o redención de las acciones de inversión. (23-05-2006)	30
Decreto Supremo Nº 011-2006-TR.- Modifican el D.S. Nº 004-2006-TR, que establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada. (06-06-2006)	35
Fe de Erratas del D.S. 011-2006-TR.- (09-06-2006)	36
Decreto Supremo Nº 076-2006-EF.- Establecen monto de la pensión mínima para los pensionistas que perciben como única pensión la del Régimen Especial que prevé el Decreto Ley Nº 21933. (01-06-2006)	37
Decreto Supremo Nº 077-2006-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28192 que regula procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP. (02-06-2006)	37
Decreto Supremo Nº 022-2006-RE.- Ratifican Acuerdo sobre Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, suscrito con la República de Nicaragua. (04-06-2006)	40
Decreto Supremo Nº 024-2006-RE.- Ratifican Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo, Técnico y de Servicio de las Misiones Diplomáticas y Consulares realizado mediante Intercambio de Notas con la Embajada Real de los Países Bajos. (04-06-2006)	40



	Pág.
Resolución Ministerial Nº 219-2006-TR.- Aprueban Lineamiento "Presentación del formulario Declaración Jurada sobre Información de Planilla (s) de Pago del mes de junio de 2006" (10-06-06)	41
Resolución Ministerial Nº 221-2006-TR.- Modifican la R.M. Nº 192-2006-TR, mediante la cual se constituyó Grupo de Trabajo para implementar esquema a fin de mejorar la calidad en la producción de las normas y regulaciones. (11-06-2006)	48
Resolución Ministerial Nº 521-2006/MINSA.- Aprueban "Directiva Administrativa para el Correcto Uso del Correo Electrónico en el Ministerio de Salud". (12-06-06)	49
Resolución SBS Nº 565-2006.- Modifican artículo del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, correspondiente a afiliación y aportes. (12-05-2006)	50
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DEL 2006.	51
 JURISPRUDENCIA	
 JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
ACCION DE AMPARO FRENTE AL DESPIDO: NATURALEZA RESTITUTORIA: UTILIZACION FRAUDULENTE DE CONTRATOS CIVILES PARA ENCUBRIR UNA RELACION LABORAL: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD IMPLICITO EN LA CONSTITUCION: "Finalmente, este Colegiado, considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales."	53
CONTRATACION SUJETA A MODALIDAD: LIMITE TEMPORAL: "El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de la Productividad Competitividad Laboral, en su artículo 74º, dispone que en los casos que corresponda, podrán celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, siempre que en conjunto, no superen la duración máxima de 5 años. Del mismo, modo en su artículo 77º precisa que cuando estos se desnaturalizan pasan a ser considerados como de naturaleza indeterminada, señalando, entre otras causales, cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido."	55
DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: "El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de la Productividad Competitividad Laboral, en su artículo 74º, dispone que en los casos que corresponda, podrán celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, siempre que en conjunto, no superen la duración máxima de 5 años. Del mismo, modo en su artículo 77º precisa que cuando estos se desnaturalizan pasan a ser considerados como de naturaleza indeterminada, señalando, entre otras causales, cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, si estas exceden el limite máximo permitido."	56
DESPEDIDA DEL EMPLEO: LEGITIMIDAD: "De esta forma, un despido será justificado o injustificado en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indican (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Entonces, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso."	57



	Pág.
DESPIDO INCAUSADO: TERMINACION DE UN CONTRATO QUE IMPLICABA UTILIZACION INDEBIDA DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACION:	59
<p>"Finalmente, este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización indebida de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido incausado. Siendo así y dada la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales."</p>	
DESPIDO: COBRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO:	61
<p>"Tal hecho no recorta de modo alguno la protección procesal constitucional frente al despido, y menos aún "constitucionaliza" éste, sino que, ante la opción resarcitoria escogida previamente por la accionante, resulta evidente que el juez constitucional se encuentra privado de pronunciarse por la argumentada lesividad, puesto que la demandante determinó, con su voluntario accionar, que la opción ejercido en cuanto al cobro de la indemnización por despido satisfizo la protección contra el despido consagrada constitucionalmente."</p>	
DOCENTES UNIVERSITARIOS: CESE POR EDAD: NO SON DE APLICACIÓN LAS REGLAS DE CESE POR LIMITE DE EDAD SEÑALADAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276:	62
<p>"Es necesario precisar que, si bien la Ley Universitaria no regula el cese por límite de edad, ello no significa que las universidades estén impedidas de separar a sus profesores cuando las capacidades para el desempeño de sus funciones se vean seriamente mermadas, ya que en el inciso c) y párrafos finales del artículo 51º de la Ley Universitaria se señala que son deberes de los profesores universitarios perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidades docentes y realizar labores intelectuales creativas, y que para ello el Estatuto de cada universidad deberá establecer un sistema de estricta evaluación de los profesores, lo que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extrauniversitaria, pudiendo aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión y separación, previo proceso. Es decir, el deber de perfeccionar permanentemente los conocimientos y capacidades se incumple no sólo cuando no se actualizan los conocimientos o no se realizan proyectos o investigaciones académicas que manifiesten la creatividad, sino también cuando el docente presenta disminuciones, graves y reiteradas equivocaciones e incumplimientos en sus actividades y responsabilidades, criterios objetivos por los cuales pueden ser separados."</p>	
ENFERMEDAD PROFESIONAL: VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL - SALUD OCUPACIONAL, DEL MINISTERIO DE SALUD:	64
<p>"De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema Nº 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación emitida por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud."</p>	
IURA NOVIT CURIA: APLICACIÓN DEL DERECHO QUE CORRESPONDE AUNQUE NO HAYA SIDO INVOCADO ADECUADAMENTE:	66
<p>"1.- Antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia constitucional, hay una cuestión previa en la que es necesario detenerse a fin de enfocar correctamente la pretensión, pues de los hechos expuestos en la demanda se infiere que ésta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo, en aplicación del principio del iura novit curia constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente."</p>	
DESNUATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR CONTINUAR CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DESPUES DE SU VENCIMIENTO:	
<p>"5. En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se considera como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso a), del artículo 77º, del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo."</p>	



	Pág.
PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: TERMINACION DE CONTRATOS CIVILES QUE ENCUBREN RELACIONES LABORALES:	68
<p>"Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante -al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes desde el 1 de marzo de 1996, ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que los contratos de trabajos sujetos a modalidad suscritos no tienen validez alguna, ya que entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que, al haberse comunicado al demandante la extinción de su contrato de trabajo sin que exista una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues ha sido despedido arbitrariamente."</p>	
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION	
DESPIDO NULO: RECLAMACION DIRECTA ANTE EL EMPLEADOR NO ES CAUSAL DE DESPIDO NULO:	71
<p>"Que, estando a que el recurrente alega que el motivo de su cese producido con fecha treintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho se debió al reclamo presentado unos días antes, directamente ante la misma empleadora, para el reconocimiento y pago de las horas extras, no se observa el cumplimiento de los supuestos de la causal referida en el considerando anterior, para la aplicación del literal c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete -TR;"</p>	
HOSTILIDAD: VINCULO LABORAL VIGENTE:	72
<p>"Que, tampoco puede haber lugar a actos de hostilidad, por cuanto éstos sólo pueden producirse cuando el vínculo laboral está vigente y si está acreditado que el actor denunció tal hostilidad al recibir la carta de despido, resulta incongruente que pretenda cesar un acto que no está calificado como de hostilidad, sino que más bien es una decisión de despido, al removerse del cargo de Gerente General que venía ocupando, el cual tiene que impugnarse a través de las acciones previstas por el artículo treinticuatro del mismo texto legal, cuyo plazo de caducidad se computa conforme a las reglas del artículo treinta y seis, no siendo aplicable por tanto, el artículo cincuenta y siete del Reglamento de dicha Ley que también se invoca."</p>	
INCENTIVO PARA LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO DE MUTUO ACUERDO:	74
<p>"Que, el monto del incentivo está sujeto a la voluntad de las partes, pudiendo establecerse una cantidad alta o pequeña, hasta incluso determinar que el incentivo no tenga carácter dinerario, sino de otra especie, de modo que al quedar librado a esa decisión, se consolida cuando se finiquita el arreglo, lo cual en el caso de autos se ha manifestado en el momento en que el actor acepta que éste fuera equivalente a dos mil ciento treinta y siete nuevos soles con seis céntimos que recibe a entera satisfacción."</p>	
NULIDAD DE DESPIDO: RECLAMO O QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL EMPLEADOR ANTE ESSALUD NO CONSTITUYE CAUSAL DE DESPIDO NULO:	75
<p>"Que, conforme a las reiteradas Ejecutorias de esta Sala Suprema, la simple tramitación efectuada por el accionante ante EsSalud no configura el supuesto legal que prevé el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete -TR, para que el despido sea nulo, pues cuando dicha norma se refiere a presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, debe entenderse que la queja, el reclamo o proceso seguido contra el empleador debe ser de naturaleza laboral, es decir referirse al incumplimiento o conductas del empleador que afecten los derechos del trabajador derivados de la relación de trabajo, o sus derechos fundamentales planteados ante autoridad judicial o administrativa competente, tal como lo dispone el artículo cuarenta y siete del Decreto Supremo número cero cero uno - noventa y seis -TR (Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo)."</p>	
NULIDAD DE SENTENCIA: ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO:	77
<p>"Que, a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, resulta imperioso que el A quo determine en base a los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios actuados (y de ser necesario en ejercicio de la facultad conferida en el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo ordenando la actuación de pruebas de oficio que considere convenientes para crearle convicción y certeza), cuáles fueron</p>	



Pág.

los cargos que real y efectivamente desempeñó el ex trabajador demandante en la Municipalidad (fue obrero del vivero municipal durante todo el récord o al inicio fue obrero y luego pasó a ser empleado municipal); en el supuesto de determinar que fue obrero, efectuar la liquidación de los beneficios sociales que reclama en dos tramos: el primero, a partir del inicio de la relación laboral conforme a las normas del régimen laboral de la actividad pública, y el segundo, aplicando las normas de la actividad privada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve modificatoria del artículo cincuentidós de la Ley Orgánica de Municipalidades; y en el supuesto de determinar que inicialmente fue obrero y luego pasó a ser empleado, a todo el récord laboral resultaría aplicable el Decreto Legislativo número doscientos setentiséis, y consecuentemente, esta demanda no podría tramitarse en la vía del proceso ordinario laboral sino en la vía del proceso contencioso administrativo previo agotamiento de la vía administrativa;"

NULIDAD DE SENTENCIA: ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 79
"Que, sin embargo, el Juzgador en la audiencia única cuya acta corre de fojas ciento sesentidós a ciento sesenticinco, se ha limitado a fijar como puntos controvertidos: "Determinarse si procede o no el pago de los conceptos demandados y de proceder, determinarse el monto correspondiente a la que estaría obligado a su pago la entidad accionada"; sin tener en consideración que la pretensión de la demanda de fojas ciento cinco, interpuesta el cuatro de diciembre del dos mil uno, no es únicamente el reintegro de beneficios sociales del período primero de agosto de mil novecientos ochentidós al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, sino también, que el pago de tales reintegros se realice al amparo del artículo mil doscientos treintiséis del Código Civil referido al pago en forma actualizada, más los intereses; por las razones indicadas resultaba de imperiosa necesidad que el A - quo fijara como punto controvertido determinar si corresponde o no la actualización de la deuda y de ser el caso su forma de cálculo;"

RECURSO DE CASACION: INSTANCIA PLURAL: 81
"... toda vez que el derecho a la pluralidad de instancias se satisface con el recurso de apelación mientras el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y restringida, de manera que las causales pueden ser limitadas al mínimo de acuerdo con las propias finalidades del ordenamiento; por lo que, esta denuncia debe in limine declararse improcedente; tanto más si la argumentación gira en torno al auto que confirma la resolución que declara infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de prescripción extintiva, las mismas que no pueden ser materia de análisis casatorio por no cumplir con el requisito de forma que establece el artículo cincuenticinco de la acotada Ley Laboral, esto es, que solo procede el recurso casatorio contra sentencias que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes;"

SEGURO DE VIDA: LA DEMANDA DEBE SER DIRIGIDA CONTRA LA EMPRESA DE SEGUROS SI EL EMPLEADOR HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES: 82
"Que, si bien el trabajador tiene derecho al pago del seguro de vida ley por invalidez permanente también lo es que dicha acción debió dirigirla contra la compañía aseguradora, puesto que conforme se menciona en el inciso c) del artículo quinto del contrato de la Póliza de Seguro de Vida Ley, que corre a fojas trescientos este riesgo está cubierto, por ello se debe dejar a salvo el derecho del actor a reclamar la indemnización ascendente a treintidós remuneraciones a la compañía de seguros (asegurador), en calidad de beneficiario del seguro pues el empleador (asegurado), había cumplido con sus obligaciones;"

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

BENEFICIOS SOCIALES: DERECHO PREFERENCIAL DE COBRO. 85

CADUCIDAD DE LA ACCION: 86
FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CADUCIDAD: DIAS NO COMPUTABLES: FALTA DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

CONTRATO DE TRABAJO: ELEMENTOS: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. 88

DERECHOS LABORALES: CARACTER PREFERENCIAL. 90



	Pág.
DESPIDO: REQUISITOS: "en nuestra normatividad (al igual que en España, Brasil, Chile, Panamá y Paraguay) la gravedad no constituye el único requisito a considerar para que el empleador pueda hacer uso del despido disciplinario, sino además es necesaria su adecuación al catálogo de incumplimientos ajustado al principio de tipificación previa y de legalidad, al haberse adherido al sistema cerrado o de numerus clausus no extensible por analogía;"	92
EXCEPCION DE PRESCRIPCION: DESARROLLO EN EL TIEMPO: APLICACION DE LA LEY 26513: "... en el presente caso resulta de aplicación el plazo establecido en la Ley N° 26513, pues si bien no se encontraba vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, surte efecto en virtud del principio citado en el considerando anterior por haber transcurrido el tiempo requerido para la prescripción aunque por la norma anterior, esto es, el artículo 2001º, inciso l) del Código Civil, se necesitare un tiempo mayor;"	93
HOSTILIDAD: FALTA DE PAGO DE REMUNERACIONES: CASO FORTUITO: INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR: INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.	94
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA NORMA LEGAL POR PARTE DEL EMPLEADOR.	96
INDEMNIZACION POR TERMINACION ANTICIPADA E INJUSTIFICADA DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: "... ante la existencia de un contrato laboral sujeto a modalidad celebrado entre las partes conforme se aprecia de fojas 04, al haberse dado por terminada la relación laboral sin mediar causa legalmente justificada la resolución del contrato deviene en arbitraria por lo que corresponde al actor el abono de la indemnización contemplada en el artículo 76 de la norma material antes invocada;"	98
IUS VARIANDI: ALCANCES Y EFECTOS: CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO: "... en ese orden de ideas se concluye que el empleador, en ejercicio del ius variandi, así como está facultado en precisar y concretar la posición del trabajador dentro de la empresa, está facultado también para variar esta posición mientras se mantenga vigente la relación laboral, en razón de las necesidades de la empresa, así como influir en cualquier momento sobre la relación jurídica existente, determinando variaciones a la forma y modalidades de la prestación de servicios del trabajador;"	100
JUZGADOS DE TRABAJO: INCOMPETENCIA: LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO NO ES DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO.	102
TACHA DE DOCUMENTOS: ASIGNACIÓN FAMILIAR: "... la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad debe hacerse valer en vía de acción, en consecuencia la tachas propuestas por las partes resultan ser improcedente;" "que, el requisito de tener el vínculo laboral vigente no implica que al cesar éste, el trabajador no pueda reclamar el derecho originado durante la misma, constituyendo más bien el límite para su percepción, y la obligación del trabajador de acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, puede ser ejercida en el proceso judicial en el cual se discute precisamente la naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes, ..."	103
NEGOCIACION COLECTIVA	
Empresa Graña y Montero Petrolera S.A.	107



INDICE JULIO

2006

	Pág.
GACETA LABORAL	3
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA NUEVA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO (Dr. Fernando Elías Mantero)	5
REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA (Dr. Fernando Elías Mantero)	11
AUDIENCIA UNICA, DECLARACION DE PARTE Y EL PLIEGO DE PREGUNTAS (Dr. Fernando Dávila García)	16
 LEGISLACION	
Ley Nº 28779.- Ley que regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no les asiste el período de latencia. (13-07-2006)	17
Ley Nº 28789.- Ley que precisa la tercera disposición transitoria de la Ley Nº 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530. (19-07-2006)	18
Ley Nº 28791.- Ley que establece modificaciones a la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. (21-07-2006)	19
Ley Nº 28792.- Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo Nº 003-2006-SA y restituye la vigencia de los Decretos Supremos Nºs. 011-2002-SA y 015-2006-SA. (21-07-2006)	21
Ley Nº 28798.- Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 19990. (21-07-2006)	21
Ley Nº 28806.- Ley General de Inspección del Trabajo. (22-07-2006)	22
Ley Nº 28851.- Ley que modifica la Ley Nº 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. (27-07-2006)	40
Decreto Supremo Nº 013-2006-TR.- Sustituyen artículos del D.S. Nº 011-92-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. (08-07-2006)	41



	Pág.
Decreto Supremo Nº 014-2006-TR.- Modifican el D.S. Nº 015-2005-TR, mediante el cual se dictaron disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS cuya recepción se encargará a la SUNAT. (15-07-2006)	43
Decreto Supremo Nº 015-2006-TR.- Precisan que el Art. 13º del D.S. Nº 014-2002-TR se encuentra referido únicamente a las empresas del Estado que estuvieron sujetas a procesos de promoción de la inversión privada. (21-07-2006)	45
Decreto Supremo Nº 046-2006-PCM.- Establecen el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público – URSP correspondiente al año 2007. (31-07-2006)	45
Decreto Supremo Nº 110-2006-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del D.L. Nº 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2005 y cuya pensión no exceda de 2 UIT. (16-07-2006)	46
Decreto Supremo Nº 118-2006-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (18-07-2006)	47
Decreto Supremo Nº 007-2006-MIMDES.- Aprueban la "Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes" (25-07-2006)	52
Resolución Ministerial Nº 405-2006-EF/15.- Aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley Nº 20530. (23-07-2006)	55
LEGISLACION ACTUALIZADA	
Decreto Supremo Nº 011-92-TR.- Aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.	59
Decreto Supremo Nº 015-2005-TR.- Dictan disposiciones sobre el Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios - RTPS cuya recepción se encargará a la SUNAT.	69
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE EL MES DE JULIO DEL 2006.	73
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
COSTOS LABORALES: PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD: "... que, de acuerdo a la definición contenida en la norma adjetiva mencionada en el considerando anterior los costos del proceso no tienen naturaleza laboral por lo que no puede aplicarse a los mismos el Principio de Irrenunciabilidad; y siendo esto así pueden ser validamente objeto de actos de disposición por parte de quien tiene derechos a ellos, en este caso por parte del trabajador, sin que se afecte de manera alguna el Principio de Irrenunciabilidad consagrado en el artículo 26º inciso 2 de la Constitución".	75



Pág.**PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES: EVOLUCION:**

"... que, en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27022, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 2 años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;"

76**PRINCIPIO DE ADECUACION DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS: NO PUEDEN SUSTITUIRSE LOS RECURSOS QUE FRANQUEA LA LEY POR ARTICULACIONES DE NULIDAD QUE SOLAMENTE PROCEDEN CONTRA VICIOS DE PROCEDIMIENTO:**

"Que, en este sentido resulta insoslayable señalar que no pueden sustituirse los recursos que franquea la ley contra resoluciones como la número 34, por articulaciones de nulidad que sólo caben contra vicios en el procedimiento, siendo el caso que por vía de nulidad se pretende cuestionar un acto procesal contenido en una resolución, lo que contraviene no sólo el Principio de Adecuación de los Medios Impugnatorios previsto en los artículos 356° y 358° del Código Procesal Civil, sino también lo establecido en el artículo 364° de dicho cuerpo normativo, ..."

77**TEXTO DE LAS SENTENCIAS (ORIGINAL Y ACLARATORIA) EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE TOQUEPALA Y ANEXOS CONTRA SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION CONTRA EL SISTEMA DE JORNADAS DE TRABAJO.****79****NEGOCIACION COLECTIVA**

- CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCION (CAPECO)

99

- CORPORACION DE INDUSTRIAS PLASTICAS S.A.

100

- RED STAR DEL PERU S.A.

102

- MOLITALIA S.A.

104

INDICE AGOSTO

2006

	Pág.
"ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA AUSTERIDAD EN EL SECTOR PUBLICO" (Dr. Fernando Elías Mantero)	3
"LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA" (Dr. Fernando Elías Mantero)	8
ANALISIS JURISPRUDENCIAL: VARIACION DE CRITERIO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO CON RELACION A LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS SINDICATOS DE RAMA DE ACTIVIDAD	11
LEGISLACION	
Ley Nº 28873.- Ley que deja sin efecto el D.S. Nº 003-2006-TR y precisa el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 892 (15-08-2006)	19
Ley Nº 28879.- Ley de Servicios de Seguridad Privada (18-08-2006)	19
Decreto de Urgencia Nº 019-2006.- Establecen la compensación mensual por el ejercicio de funciones del Presidente de la República, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Autoridades con Rango de Ministro de Estado, Presidentes Regionales, Alcaldes, Consejeros, Consejeros Regionales y Regidores, para los meses de agosto a diciembre de 2006 (01-08-06)	29
Decreto de Urgencia Nº 020-2006.- Dictan Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público (12-08-2006)	31
Decreto de Urgencia Nº 021-2006.- Dictan medidas complementarias al Decreto de Urgencia 020-2006 (20-08-06)	34
Decreto de Urgencia Nº 022-2006.- Crean el "Fondo para la Igualdad" (24-08-2006)	36
Decreto Supremo Nº 055-2006-PCM.- Declaran feriados no laborables a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público el día 7 de diciembre de 2006 y durante el año 2007. (22-08-2006)	38
Decreto Supremo Nº 133-2006-EF.- Dictan Disposiciones Reglamentarias, Complementarias y de Precisión para la mejor aplicación del D.U. Nº 019-2006 (09-08-2006)	39
Decreto Supremo Nº 009-2006-MIMDES.- Disponen la implementación de Lactarios en instituciones del Sector Público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil (23-08-2006)	40



	Pág.
Anexo del Decreto Supremo Nº 009-2006-MIMDES.- (25-07-2006)	42
Resolución Jefatural Nº 100-2006-JEFATURA/ONP.- Disponen que los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones cuyas solicitudes de Bono de Reconocimiento se encuentren pendientes de pronunciamiento, podrán en cualquier momento del procedimiento administrativo, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio (23-08-2006)	42
Resolución de Directorio Nº 063-2006.- Establecen límites para remuneraciones del Presidente y dietas de miembros del Directorio del BCR y aprueban medidas de austeridad y racionalidad (27-08-06)	43
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL DICTADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL 2006.	45
DESIGNACION DE FUNCIONARIOS SECTOR TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO (AGOSTO 2006).	46
 JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION	
CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL DE CONTRADICCION JURISPRUDENCIAL: REQUISITOS:	47
"Cuando se alega como causal del recurso de casación la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores en casos objetivamente similares, es necesario que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores que regula el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo; además, no basta adjuntar las copias de las resoluciones que la sustentan, pues además se requiere subsumirla y fundamentarla expresamente en la aplicación indebida, interpretación errónea o la inaplicación de una norma de derecho material, toda vez que en materia de casación lo que se evalúa es el derecho"	
COMPENSACION IMPROCEDENTE:	47
"Que, en este contexto fáctico y jurídico el monto extraordinario entregado al demandante que, además tiene propiamente el carácter de incentivo, resulta ser la contraprestación por su decisión de terminar voluntariamente el contrato de trabajo, siendo así, no resulta procedente la compensación de créditos que pretende la Empresa accionada atendiendo al artículo cincuentisiete del Decreto Supremo acotado, que delimita su procedencia a aquellas sumas de dinero que en forma graciosa y con el carácter de liberalidad otorga el empleador al trabajador en el cese o después de el sin obligación alguna de parte del trabajador, motivo por el cual se considera un acto de liberalidad y voluntaria del empleador que no requiere una contraprestación de la otra parte, por la que se crea una obligación futura de reciprocidad para compensar cualquier deuda que genere con posterioridad y que no se haya previsto al momento del cese, presupuesto que no ocurre en el caso sub examine conforme a lo concluido precedentemente"	
CONCILIACION ADMINISTRATIVA:	50
"en efecto la conciliación administrativa arribada por las partes bajo el marco de los principios de irrenunciabilidad de derechos y de norma mínima no puede constituir un acto que por su naturaleza: a) impida al trabajador involucrado recurrir en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reclamando el pago de los reintegros de los derechos y beneficios sociales de carácter constitucional y/o legal que formen parte de su objeto; y b) enerve las facultades del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento de mérito sobre tales	



	Pág.
derechos aunque tomando los pagos ya efectuados como pagos a cuenta a fin de evitar un ejercicio abusivo del derecho"	
CONDICIONES REMUNERATIVAS: REGIMEN PESQUERO: PEQUEÑAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PESCA DE ANCHOVETA:	52
"...excluyente las condiciones de trabajo y remuneraciones de los pescadores al servicio de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta constituidas a partir de la transferencia de la flota pesquera de Pesca Perú pues como lo reafirma expresamente en su Segunda Disposición Final sólo rige para las relaciones entre las pequeñas empresas de extracción de anchoveta y los pescadores con lo cual queda claro que cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una Empresa que reúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley número veintiún mil quinientos cincuentiocho, quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y ello es así, en razón que el hecho determinante de este nuevo marco jurídico laboral lo constituyó precisamente la actividad productiva de los pescadores en las embarcaciones, objeto de la transferencia antes invocada "	
CONTRATACION MODAL: PRINCIPIO DE CAUSALIDAD:	55
"Que, el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar; como resultado de este carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado"	
DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:	58
"Que, uno de los aspectos de mayor relevancia en el campo del Derecho Procesal Constitucional es el referido al debido proceso, el cual es definido como aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desde este punto de vista se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas, y comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales"	
DEBIDO PROCESO: MOTIVACION DE RESOLUCIONES:	61
"Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que es lo mismo la ratio decidendi que ha determinado aquélla"	



	Pág.
DESPIDO NULO: FUERO SINDICAL: SINDICATOS EN FORMACION: "Que, por lo tanto el fuero sindical que comprende a todos los miembros del sindicato en formación desde la presentación de la solicitud de registro hasta tres meses después, sin asignar otro elemento ajeno para su protección, tiene respaldo además en el derecho a la libertad sindical consagrada en el artículo veintiocho, inciso uno de la Constitución Política del Perú que comprende conforme al artículo veintinueve inciso a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete -TR, el derecho del trabajador no sólo de participar en "actividades sindicales" sino de "afiliarse" a un sindicato que abarca el derecho a constituir organizaciones sindicales, pues la "libertad constitutiva" forma parte del contenido originario de la libertad sindical individual, así lo reconoce no sólo el artículo dos del Convenio ochentisiete de la Organización Internacional de Trabajo, al señalar que tanto los trabajadores como los empleadores "sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", sino también nuestra norma ordinaria Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés en su artículo dos cuando señala que "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa..." (sic)	62
INCONGRUENCIA: FALTA DE ANALISIS DE UNA PRETENSION: "Que, de este modo el pronunciamiento del Juez de la causal adolece de un vicio de incongruencia al haber omitido analizar y dilucidar este extremo de la pretensión, a pesar de ello la Sala Superior y aun cuando era su obligación corregir tal deficiencia en tanto que es su deber fijar los lineamientos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso, indebidamente lo convalida al confirmar la sentencia apelada incluso reproduciendo expresamente sus mismos fundamentos"	65
MUTUO DISCENSO POSTERIOR AL DESPIDO: PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS SOCIALES: "Que, de este modo al subsumirse el hecho descrito en el supuesto de hecho que configura la norma recusada como inaplicada corresponde la aplicación de su consecuencia jurídica esto es el derecho del trabajador afectado al pago de la indemnización por despido arbitrario que en forma tarifada contempla el artículo treintiocho de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que en modo alguno puede verse afectado por la posterior conclusión del Convenio de Mutuo Descenso que invoca la recurrente no sólo porque a la fecha de su suscripción (seis de febrero del dos mil tres) no existía vínculo laboral que constituyera su objeto sino porque además, desconocer tal derecho en su virtud y aún cuando la demandante así lo hubiera consentido importaría infringir el carácter irrenunciable que a los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley consagra el inciso segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, empero esta conclusión no importa a la luz del principio de proscripción del ejercicio abusivo del derecho que consagra el último párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado y a nivel ordinario el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal desconocer los efectos de la suma abonada a la demandante en su virtud la misma que tiene la calidad de pago a cuenta de la indemnización reconocida como así lo ha entendido correctamente el A quo en la sentencia apelada al reconocer este derecho a la accionante"	66
ORGANIZACIONES SINDICALES: LEGITIMACION: RECLAMACIONES INDIVIDUALES: "... si bien conforme a lo previsto por el artículo nueve de la Ley Procesal del Trabajo, las organizaciones sindicales tienen legitimación para defender los derechos colectivos que le son propios, en el presente caso tratándose de un conflicto jurídico individual, las partes deben comparecer por sí mismas, tal como lo señala el artículo diez de la norma citada, o en su defecto conferir su representación mediante poder extendido con las formalidades que la ley permite"	68



	Pág.
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: CONTRATO DE OBRA:	70
<p>"Que, en ese sentido el artículo setentecuatro del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo cero cero tres -noventa y siete -TR, norma aplicada por la sentencia de vista y que ha servido de sustento para confirmar la apelada, ha sido aplicada en forma indebida, toda vez que de los contratos mencionados se colige que los periodos de los plazos de los mismos exceden los cinco años establecido por ley; también es cierto que por tratarse de la naturaleza de los mismos, esto es a que la Ley faculta a que puedan celebrarse contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como lo exija la naturaleza temporal o accidental de servicios que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar (como en este caso); y siendo que el actor prestó servicios bajo la modalidad del contrato de obra en forma específica, el mismo debe ser considerado de duración determinada, teniendo la facultad el empleador de celebrar con el trabajador las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión y terminación de la obra o servicio objeto de la contratación; por lo que es de aplicación el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad judicial deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"</p>	
REMUNERACIONES DEVENGADAS:	72
<p>"Que, es bajo este contexto que se debe analizar la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados que reclama el demandante por todo el período que duró su cese indebido, pues al haberse restituido su derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha restablecido para todos los efectos automáticamente la relación laboral entre las partes, dado que el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el despido mismo, en consecuencia el lapso que el demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de servicios efectivamente prestados a la empleada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir"</p>	
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
APELACION:	80
AUTO DICTADO EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA.	
CARGA DE LA PRUEBA: INFORTUNIOS LABORALES: CORRE DE CUENTA DEL EMPLEADOR.	81
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LABORALES: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS ORIGINADOS AL TRABAJADOR POR INFORTUNIOS LABORALES:	
<p>"... para la Teoría de la Responsabilidad Contractual todo infortunio de trabajo genera una presunción de culpa del empleador invirtiéndose la carga de la prueba y dejando a criterio del Juez, la fijación de la indemnización respectiva. Esta teoría desplaza la carga de la prueba hacia el empleador, en razón de la presunción juris tantum de responsabilidad que ella establece de la cual el patrono sólo puede liberarse si demuestra que no ha existido daño o que el mismo obedece a una conducta del trabajador o a un caso fortuito;"</p> <p>"... que, respecto al argumento de que el Juez estaba legalmente impedido de conocer el presente proceso debemos decir que, la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer las demandas de Indemnización por Daños y Perjuicios, fue definida mediante el Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la Ciudad de Tarapoto, en el cual se acordó: "Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo", por lo que debe desestimarse este agravio;"</p>	



	Pág.
<p>COMPETENCIA: JUZGADOS DE TRABAJO: DEMANDAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS: "... la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer de las demandas de Indemnización por Daños y Perjuicios, fue definida mediante el Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la Ciudad de Tarapoto, en el cual se acordó: <i>"Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo" ..."</i></p>	83
<p>CTS: TRABAJADORES DEL GOBIERNO CENTRAL: PAGO DE INTERESES: ALCANCES DEL DECRETO LEY 25807: "... el Decreto Ley N° 25807 no podía exonerar al Estado del pago de intereses por concepto de compensación por tiempo de servicios a sus trabajadores, pues, ello hubiera constituido un acto de discriminación lesivo a dichos servidores, lo que hubieran tenido menores derechos a trabajadores sujetos a idéntico régimen laboral, pero al servicio de un empleador particular;"</p>	85
<p>EXTENSION DE BENEFICIOS A SITUACIONES NO PREVISTAS EN LA LEY: APLICACION DEL ARTICULO III DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL: "SEXTO: que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo corresponde al Juez velar por el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores, y además, por aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil no puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; SETIMO: que, de conformidad con lo indicado en el considerando anterior y ante el perjuicio sufrido por el trabajador y la falta de una regulación específica, se recurre al criterio contenido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 009-75-TR para pescadores de consumo humano directo, fijando con criterio prudencial a la indemnización del actor en una remuneración mínima vital, vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro, esto es, en S/.410.00;"</p>	85
<p>EXTENSION DE LAUDO ARBITRAL A EMPRESA QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO: "que, de la misma manera y siendo agravio manifestado expresamente por la accionada debe proceder a determinarse si corresponde ordenar el Otorgamiento de la Licencia Sindical peticionada, de conformidad con el Laudo Arbitral de 25 de Febrero de 1994. A este respecto debe indicarse que conforme lo ha resuelto el juez de la causa en la recurrida, el Colegiado también es de la opinión que este extremo reclamado deviene infundado atendiendo a que no puede obligarse a una empresa que no ha formado parte del laudo o de la negociación colectiva, según su caso, a reconocer una licencia que ella desconocía y que no le consultaron si debía o no debía efectuarse, máxime si como se reitera la empresa demandada no forma parte del sector eléctrico y no existía a la fecha de aprobación del laudo que se pretende hacer cumplir;" AFILIACION SINDICAL: REQUISITOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN AFILIARSE A UN SINDICATO DE RAMA DE ACTIVIDAD: "... al no desempeñar labores propias de una determinada rama de producción y/o extracción, los trabajadores que laboran en ella pueden constituir sindicatos, afiliarse a los mismos; siempre y cuando sean propios del giro de la rama de la empresa; esto es, Sindicatos de Empresa, pero en el caso sui generis de la accionada propios de ella, debido a que su labor era diversificada y abarcaba un sinnúmero de otros procesos, los cuales eran prestados en forma alternativa; razón por la cual no corresponde amparar la pretensión del sindicato demandante de que los trabajadores de la emplazada han ejercitado su derecho y han optado por afiliarse a ellos; puesto que para la afiliación también deben observarse ciertas condiciones establecidas por la normatividad vigente; ..."</p>	87
<p>INTERESES LABORALES: LEY 25920: ES DE APLICACION A LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (INFORTUNIO LABORAL): "... que, respecto a la inaplicación del Decreto Ley N° 25920 debemos decir que, la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de una responsabilidad contractual es derivada</p>	89



de una relación de carácter laboral, por lo tanto es de aplicación al caso de autos el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 que establece que: *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño"*

JUZGADO DE TRABAJO: INCOMPETENCIA: **90**
 EL JUZGADO DE TRABAJO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE CONTRATO DE AFILIACION. ELLO ES DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE ACUERDO CON LA LEY N° 27242.

MODIFICACION DE LA DEMANDA: **91**
*"Que, el artículo 428, ab initio, del Código Procesal Civil establece que el demandante puede modificar su demanda antes que ésta sea notificada. Que, resulta evidente que la utilización por parte del legislador del término *modificar* sugiere que la demanda, antes de su notificación a la contraria, pueda ser variada ya sea en cuanto a su cuantía, a las personas a ser comprendidas como sujetos procesales a lo fundamentos de hecho, a la fundamentación jurídica o a los medios probatorios;"*

NULIDAD DE DESPIDO: QUEJA CONTRA EL EMPLEADOR. **92**

PRESCRIPCION: PRINCIPIOS DE APLICACION AL PROCESO LABORAL: **92**
"Que, en materia procesal laboral la prescripción, -atendiendo a la naturaleza de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política del Perú-, no ha sido desarrollada en forma amplia y pormenorizada como así lo ha regulado la normativa procesal civil; que siendo esto así, las normas adjetivas y sustantivas se aplican a la materia laboral en forma supletoria: el Código Civil, en tanto sea compatible con su naturaleza y el Código Procesal Civil, en cuanto exista una remisión expresa o una deficiencia que tenga que ser cubierta por el primero siempre que se trate de una materia regulada en la ley procesal y exista compatibilidad con la naturaleza del proceso laboral, criterio acordado en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997;"

REMUNERACIONES DEVENGADAS: ACCION DE AMPARO QUE DISPUSO REPOSICION DEL DEMANDANTE: **94**
"que, el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, es que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, como es el caso de la sentencia de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventinueve, Expediente N° 1112-98-SS/TC, correspondiente a la acción de amparo seguida por César Antonio Cassio Tapia y otros contra Telefónica del Perú S.A., (fundamento diez), ... criterio reiterado en la sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil tres, expediente N° 1807-2002-AA/TC, acción de amparo seguido por Gónzalo Fernán Zegarra Ramírez contra el Estado;"

TITULO DE EJECUCION: RESOLUCION DEL PODER JUDICIAL QUE RECONOCE TIEMPO DE SERVICIOS: **95**
"... debiendo tenerse presente al respecto que para la ejecución de dicho título, la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, no exige el requerimiento previo administrativo, sujetándose su trámite a lo previsto en su artículo setentisiete y que, la demandante se ha quedado conforme con la resolución administrativa cuya ejecución ha solicitado, desde que no ha impugnado la misma, con lo cual ha quedado firme, siendo distinto a ello las condiciones que establezca en el aspecto operativo de su cumplimiento; ..."



INDICE SETIEMBRE

2006

	Pág.
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL TRABAJO <i>(Por: Javier Arévalo Vela)</i>	3
LA TERCERIZACION DE ACTIVIDADES EXTERNAS (OUT SOURCE) E INTERNAS (IN SOURCE) <i>(Por: Emilio Cassina Rivas)</i>	13
LEGISLACION	
Decreto Supremo Nº 016-2006-TR.- Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (15-09-2006)	21
Anexo - Decreto Supremo Nº 016-2006-TR. (18-09-2006)	78
Resolución Suprema Nº 018-2006-TR.- Exhortan a los Presidentes de los Gobiernos Regionales a evaluar la capacidad de gestión, celeridad y eficiencia de los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo. (06-09-2006)	21
Resolución Suprema Nº 019-2006-TR.- Designan Viceministra de Trabajo. (09-09-2006)	22
Resolución Ministerial Nº 303-2006-TR.- Aprueban formato de "Información Estadística Laboral Agencias Privadas de Empleo" y Cronograma de Presentación de Estadísticas Laborales. (15-09-2006)	22
Resolución Ministerial Nº 314-2006-TR.- Modifican la R.M. Nº 290-2005-TR, en lo relativo a la publicación de convenios colectivos. (06-09-2006)	23
Resolución Ministerial Nº 315-2006-TR.- Disponen publicar convenio colectivo celebrado entre la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú - FTCCP. (07-09-2006)	24
Resolución Ministerial Nº 316-2006-TR.- Oficializan Segundo Congreso Nacional "Derechos Laborales, Derechos Pensionarios y Justicia Constitucional" que se realizará en la ciudad de Arequipa. (10-09-2006)	26
Resolución Administrativa Nº 313-2006-P/PJ.- Establecen disposiciones para la compensación de horas dejadas de trabajar como producto de los feriados no laborables establecidos mediante D.S. Nº 015-2006-PCM (21-09-2006)	27



	Pág.
Resolución SBS Nº 1259-2006.- Acuerdo Complementario para la Transferencia de Fondos Previsionales entre la República de Chile y la República de Perú, suscrito entre la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú (30-09-2006)	28
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DEL 2006.	41
 JURISPRUDENCIA	
 JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
APELACION EXTEMPORANEA: SUSPENSION DE PLAZOS PROCESALES:	43
“De los oficios que corren a fojas 6 y 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, emitidos por el Administrador del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao por disposición de este Colegiado, se aprecia que las mencionadas resoluciones administrativas no se ejecutaron, puesto que sí hubo atención al público, dentro del horario habitual; de lo que se colige que, en efecto, la recurrente interpuso extemporáneamente el recurso de apelación.”	
BENEFICIOS SOCIALES: DEBIDO PROCESO:	44
“la emplazada vulneró los derechos constitucionales de su representada al debido proceso, de propiedad y a la herencia, al dirigir la demanda contra la Administración del Centro Comercial Sotomayor, como si este local tuviese la condición de persona jurídica, cuando en realidad se trata de un inmueble que forma parte de la masa hereditaria de su representada”	
CESE JUSTIFICADO DE TRABAJADOR SUJETO AL REGIMEN DEL DEC. LEG. 276: SUSTRACCION DE BIENES EN LA CUSTODIA DEL SERVIDOR: EJECUTOR COACTIVO:	45
“Como se aprecia de la resolución impugnada, al demandante se le impuso la cuestionada sanción por la comisión de la falta grave prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones asignadas, por no haber tenido la debida diligencia en salvaguardar bienes embargados que estaban bajo su custodia.”	
“al demandante se le impuso la cuestionada sanción por la comisión de la falta grave prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones asignadas, por no haber tenido la debida diligencia en salvaguardar bienes embargados que estaban bajo su custodia.”	
CESE JUSTIFICADO DE TRABAJADOR SUJETO AL REGIMEN LABORAL DEL DEC. LEG. 276: FALTA GRAVE: PRESENTACION DE TITULO ACADEMICO FALSO:	47
“El propio demandante reconoce que incurrió en falta grave, por haber presentado un título profesional falso a su empleador, habiéndose limitado en su escrito de demanda a sostener que la acción administrativa ha prescrito y que la destitución de un servidor público solamente procede cuando este ha sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso”	



	Pág.
DISCRIMINACION: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: “...la imposición de la limitación de que puedan ocupar cargos en órganos de línea en el Ministerio de Relaciones Exteriores y cargos permanentes en el exterior, fundándose solamente en su edad, constituye un acto de discriminación directa por razón de edad en relación a otros funcionarios diplomáticos de menor edad. Por las mismas razones, tales normas constituyen una amenaza cierta e inminente de violación del derecho constitucional a la igualdad de los demás demandantes que aún no cumplen sesenta y cinco años de edad.”	48
EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR: “La protección del derecho a trabajar libremente, contenido en el artículo 2º, inciso 15 de la Constitución Política del Perú, lo es a condición que se haga con sujeción a la ley; por consiguiente, en la medida que el demandante no tiene ningún vínculo contractual con la emplezada, la precitada excepción debe ampararse”	54
FALTA ADMINISTRATIVA LABORAL: INDEPENDIENTE DE PROCESO PENAL: “... debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal [...]”, ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaura ante la tipificación de un delito que conlleva una sanción punitiva que puede, incluso, derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”	55
GARANTIAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA REMUNERACION: IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: DISMINUCION UNILATERAL DE LA REMUNERACION: “las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, son irrenunciables e intangibles, y sólo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, al haberse recortado el pago de las remuneraciones de la recurrente, se han transgredido los derechos constitucionales invocados.”	58
REPOSICION EN EL EMPLEO - LEY 24041: REQUISITOS: “Para estar comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 24041, el servidor contratado tiene que satisfacer, copulativamente, dos requisitos: 1) haber desempeñado labores de naturaleza permanente, y 2) que éstas se hayan prolongado por más de un año, sin solución de continuidad.”	60
SEPARACION DE ALUMNO DE UN CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL: CONDUCTA INCOMPATIBLE CON SU CONDICION DE ESTUDIANTE EN FORMACION: HABERSE PRESENTADO EN ESTADO DE EBRIEDAD A LA ESCUELA DE FORMACION: “b) En lo que respecta a los actos específicamente cuestionados, aparece de los actuados del proceso disciplinario acompañados de fojas 31 a 67 y de la Resolución de Consejo de Disciplina 001-2005-DIREUD-ETS-PNP-CH/Sec, objetada mediante la presente demanda, que la falta grave atribuida al recurrente consiste en haberse presentado en estado de ebriedad al local de la Escuela de Formación, conducta que efectivamente se encuentra prevista y sancionada en el artículo 133, inciso 21, de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (28338), y que, por lo que respecta al proceso investigatorio seguido, se encuentra acreditada	61



con el Parte 008-05-DIREUD-ETS.PNP-CH/JP, de fojas 48, y el Certificado de Dosaje Etílico de fojas 66; c) Aun cuando el recurrente argumenta la inexistencia de un estado de ebriedad sobre la base del porcentaje de alcohol encontrado en su sangre, dicha apreciación carece de asidero, pues a efectos disciplinarios no rigen las mismas reglas que se aplican a los conductores. No se trata, en otras palabras, de tener, o no, el máximo o el mínimo porcentaje de alcohol en la sangre, sino de no transgredir la disposición que obliga a no presentarse en estado etílico a la Escuela de Formación.”

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

COMPETENCIA DEL JUZGADO CIVIL: DEMANDA DE REPARACION CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO INICIADA POR UN TRABAJADOR: 64
COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR DAÑOS OCASIONADOS POR UN BIEN RIESGOSO AMPARADA EN EL ARTICULO 1970 DEL CODIGO CIVIL.

DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACION: OMISION DE PRONUNCIAMIENTO DE AUTO APELADO EN AUDIENCIA UNICA: 66

“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.”

“sin embargo, en evidente vulneración del artículo trescientos sesenta y nueve del Código Procesal Civil, no sólo omite pronunciarse respecto a ésta apelación, sino que incluso trasgrediendo el Principio de Veracidad sostiene en la primera considerativa, que la decisión del A quo de declarar fundada la excepción de prescripción “no fue materia de apelación por el demandante” (sic), lo cual evidencia la falta de revisión por parte de la Sala Superior de la actuaciones procesales recaídas en el proceso”

DESPIDO INCAUSADO: PAGO DE INDEMNIZACION O REMUNERACIONES DEVENGADAS: CASO TELEFONICA: 68

“en tanto que la restitución complementaria, a su vez, puede ser de naturaleza indemnizatoria o remunerativa, dejando a la libre elección del trabajador optar por una u otra; en el caso de autos, el demandante ha optado por el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, petición perfectamente atendible por cuanto conforme a la Resolución Aclaratoria de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dos, en el rubro “Los límites o efectos derivados de la inaplicación del segundo párrafo del artículo treinta y cuatro del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho”, señala que la inaplicación establecida en el Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha once de julio del dos mil dos, sólo tiene efectos para las partes vinculadas al Expediente número mil ciento veinticuatro - dos mil uno - AA/TC;”

NEGOCIACION COLECTIVA

- DERIVADOS DEL MAIZ S.A. 75



INDICE OCTUBRE

2006

	Pág.
EDITORIAL	3
COMENTARIO INICIAL A LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO (LEY Nº 28806)	5
LEGISLACION	
Decreto Supremo Nº 017-2006-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28779 (18-10-2006)	24
Decreto Supremo Nº 018-2006-TR.- Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (29-10-2006)	27
Fe de Erratas D.S. Nº 018-2006-TR (31-10-2006)	33
Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (29-10-2006)	34
Resolución Ministerial Nº 355-2006-TR.- Constituyen Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio (13-10-2006)	49
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL 2006	50
JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO: DURACION MAXIMA: "contratos de trabajo sujetos a modalidad, regulados por el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y por periodos determinados, sin que en conjunto superen, en cada caso, la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la citada norma; por tanto, no se ha producido ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que, dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes, la empleadora se encontraba facultada para decidir la renovación o no; resultando aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del mencionado decreto supremo."	51



DESNATURALIZACION DEL CONTRATO: NATURALEZA PERMANENTE: PRIMACIA DE LA REALIDAD:

"Los contratos de naturaleza civil suscritos entre ambas partes han sido desnaturalizados, porque el accionante realizó las labores de Asistente Técnico encargado de la Programación y Control de Maquinarias Pesadas de la municipalidad emplazada, conforme se aprecia de los contratos obrantes de fojas 2 a 37, las cuales son de naturaleza permanente, de modo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que opera para preferir la verdad oculta a las formas aparentes, como ha sucedido en el caso de autos, en que se ha encubierto un vínculo laboral con la suscripción de contratos civiles, el demandante está protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041."

53**DESPIDO NULO: DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: USO FRAUDULENTO DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACION: PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"... que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario; por lo que, teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales."

54**PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: DESPIDO NULO:**

"en el presente caso resulta de aplicación el principio laboral de primacía de la realidad, toda vez que, a pesar de no existir contrato de trabajo entre las partes, se ha acreditado que el demandante realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo, de modo que solo podía ser despedido por falta grave o por causa relacionada con su conducta o capacidad, previo cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas por la ley."

56**PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEC. LEG. 276: OBLIGACION DE VALORACION DE LA PRUEBA:**

"el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción que corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación ponderable de razonabilidad y proporcionalidad de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"

58**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****DEBIDO PROCESO: INCONGRUENCIA PROCESAL: CAPACIDAD DE ACTUAR DE OFICIO:**

"...ambas sentencias de mérito incurren en incongruencia procesal en la motivación de sus decisiones, soslayando lo dispuesto por el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, al advertir este Supremo Colegiado que si los demandados han alegado que se han perdido o le han sido robados los libros de planillas, para los efectos de dilucidar el tema materia de la controversia, ha debido de aplicar su capacidad de oficio y ordenar la actuación de los medios de prueba que puedan coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos; que en consecuencia los pronunciamientos de mérito, tal como han sido expedidos, incurren en causal de nulidad al contravenir la disposición contenida en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado"

63

DEBIDO PROCESO: MOTIVACION DE RESOLUCIONES: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA:

"Que, el principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil y cuya observancia es impuesta al Juez bajo sanción de nulidad por el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, ambas normas de desarrollo constitucional del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, debe ser entendido también en la congruencia interna que exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de una resolución judicial, pues la exigencia de todo justiciable a que las resoluciones judiciales tengan fundamentos correctos desde el punto de vista de la lógica formal o acordes a las reglas del razonamiento o del buen pensar no pueden ser ajenos a su derecho a un debido proceso "

65

DEBIDO PROCESO: NULIDAD DE ACTUADOS: CUANTIFICACION DEL DAÑO: MOTIVACION:

"...es necesario que las partes conozcan los motivos que tuvo el Juez para elegir un determinado importe, a efectos que la parte afectada pueda cuestionarlo y plantear otro distinto, permitiendo de esta forma al superior evaluar la certeza y legitimidad de las posiciones en controversia. Sétimo: Que, en ese sentido, debió el A quo tener en cuenta qué limitaciones sicosomáticas y sobre todo, qué expectativa de vida se atribuye al actor como consecuencia del daño sufrido, para que en función de ello se proponga un monto indemnizatorio que tenga, al menos, alguna aproximación con el perjuicio que pretende resarcir, pues lógicamente no es igual indemnizar a quien no sufre incapacidad total para el trabajo, que indemnizar aquél cuya expectativa de vida está determinada específicamente por la lesión sufrida".

67

DEBIDO PROCESO: PRONUNCIAMIENTO EXTRA PETITA:

"... el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que el Juez de Primera Instancia a emitido sentencia sobre extremos no demandados por el actor, esto es, ha emitido pronunciamiento por el daño moral, lucro cesante y el daño emergente, cuando conforme se aprecia de la demanda de fojas veintiséis, don Cesar Augusto Portilla Angulo, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, solo por "los daños relacionados con el lucro cesante" conforme se aprecia a fojas treinta, en consecuencia, se ha emitido una resolución extra petita vulnerándose así el derecho al debido proceso"

68

FALTA GRAVE: FLAGRANCIA:

"Es evidente que en derecho, la regla de excepción prima sobre toda regla general, sin embargo en este caso su aplicabilidad por tener un matiz restrictivo a un derecho fundamental (derecho de defensa) debe ser visto y analizado en forma restrictiva, por tanto, para esta Sala Especializada el termino flagrante esta ligado a la concepción "Que se esta ejecutando actualmente", por ende lo resuelto en las instancias inferiores se encuentra arregladas a ley. Que, pensar diferente implicaría que a criterio subjetivo de los empleadores, estos podrían cesar a sus trabajadores sin otorgarles el derecho de defensa cuando supongan que la falta grave es tan clara que no necesita de pruebas. No obstante que para esta Sala este asunto no acarrea duda alguna, no debemos dejar de indicar que de haber existido alguna duda sobre el alcance y contenido de esta norma de naturaleza laboral, se debería estar a la interpretación que sea más favorable al trabajador, en aplicación del Principio Protector, bajo su regla del In dubio pro operario".

70



NULIDAD DE ACTUADOS: INCORPORACION EXTEMPORANEA DE MEDIOS PROBATORIOS:

"... la referida resolución - si bien ha sido expedida como decreto - incorpora al proceso medios de pruebas instrumentales que han sido presentados extemporáneamente, los cuales han sido merituados incluso en la sentencia de vista, y por tanto han servido de fundamento para la decisión que se impugna mediante el recurso de casación in examine, tal como se advierte de la parte in fine de su sexto considerando; sin embargo, es menester advertir que la decisión judicial en mención, al incorporar al proceso los referidos documentos de manera extemporánea, se encuentra viciada de nulidad como consecuencia de haberse inobservado la norma procesal contenida en el artículo veintiséis de la Ley Procesal del Trabajo, concordada con el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, toda vez que tales instrumentales no han sido calificadas conforme a ley"

73

NULIDAD DE DESPIDO: MATERIALIZADO CON LA REPOSICION EFECTIVA:

"... este colegiado considera que no se puede hacer una interpretación estrictamente gramatical de la norma en análisis y considerar en estos casos que el conflicto queda concluido con la sentencia de primera instancia consentida, o la ejecutoria expedida por la corte superior o la Corte Suprema, porque ello sería ir en contra de la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia, y ésta sólo se logra en el caso que nos ocupa (nulidad de despido) cuando se materializa efectivamente la sentencia consentida o ejecutoriada, es decir cuando se repone al trabajador en el puesto que venía ocupando antes del despido, pues es a partir de dicho acto que se hace efectivo el derecho sustancial del trabajador y por ello se pone fin al conflicto" "en el presente caso la actora fue respuesta en su trabajo el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho conforme obra en el Acta de Reposición de fojas trece; como consecuencia de la acción seguida entre las mismas partes ante el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, y fue despedida nuevamente por la emplazada según carta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho conforme a la cual su último día de labores fue el día treintiuno de julio del mismo mes y año, es decir dentro de los tres meses de la protección a que alude la norma denuncia"

76

PRINCIPIO DE LA NORMA MINIMA: DERECHOS IRRENUNCIABLES:

"en virtud del principio de norma mínima - aplicable a estos autos por permisión del inciso ocho del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado - el empleador no puede reconocer menores derechos que los establecidos en la Ley empero si puede reconocer mayores que los que la Ley prevé los mismos que a partir de dicho reconocimiento voluntario se incorporan al patrimonio jurídico del trabajador y no pueden por actos posteriores ser desconocidos pues ello implicaría transgredir el carácter irrenunciable que a los derechos laborales reconoce el inciso segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado"

78

LAUDO ARBITRAL.- Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima / Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)

81



INDICE NOVIEMBRE

2006

	Pág.
PRIMER COMENTARIO A LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO Y SU REGLAMENTO.	3
LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO CONCORDADO CON SU REGLAMENTO	31
CONVENIO 81 (OIT).- CONVENIO SOBRE LA INSPECCION DEL TRABAJO, 1947.	75
DEL REGIMEN DE INFRACCIONES:	
- Infracciones en materia de relaciones laborales.	82
- Infracciones de seguridad y salud en el trabajo.	84
- Infracciones en materia de empleo y colocación.	86
- Infracciones de las empresas y entidades de intermediación laboral.	86
- Infracciones de las empresas usuarias.	87
- Infracciones en materia de promoción y formación para el trabajo.	87
- Infracciones en materia de contratación de trabajadores extranjeros.	88
- Infracciones en materia de seguridad social.	88
- Infracciones a la labor inspectiva.	89
TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	90



INDICE DICIEMBRE

2006

	Pág.
EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACION INDEBIDA DE LOS SEVICIOS DE INTERNET PROPIOS DEL EMPLEADOR POR PARTE DEL TRABAJADOR (Autor: Fernando Elías Mantero)	3
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL (Autor: Jenny Cecilia Vargas Alvarez)	17
PROBLEMAS QUE PLANTEA EL EMBARGO SOBRE LAS REMUNERACIONES O BENEFICIOS LABORALES DEL TRABAJADOR (Autor: Fernando Dávila García)	26
 LEGISLACION	
Ley N° 28910.- Ley que modifica el artículo 44º y otros artículos de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (El Peruano: 02-12-2006)	29
Ley N° 28924.- Ley que prohíbe la diligencia de notificaciones por la Policía Nacional del Perú (El Peruano: 08-12-2006)	30
Ley N° 28927.- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 (El Peruano: 12-12-2006)	31
Decreto de Urgencia N° 031-2006.- Facultan a ex trabajadores que optaron por beneficio de reincorporación o reubicación laboral previsto en la Ley N° 27803, a desistirse y optar por Beneficio de Compensación Económica (El Peruano: 09-11-2006)	43
Fe de Erratas D.U. N° 031-2006 (El Peruano: 10-11-2006)	45
Decreto Supremo N° 081-2006-PCM.- Exoneran del pago de derechos, tasas o precios públicos a entidades que requieran información de otra entidad de la Administración Pública (El Peruano: 04-11-2006)	45
Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.- Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD (El Peruano: 15-12-2006)	46



	Pág.
Decreto Supremo N° 175-2006-EF.- Aprueban Reglamento de la Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990 - Ley N° 28798 (El Peruano: 17-11-2006)	49
Decreto Supremo N° 188-2006-EF.- Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990 (El Peruano: 03-12-2006)	51
Resolución Administrativa N° 135-2006-CE-PJ.- Disponen que las vacaciones para Magistrados y personal auxiliar en el Año Judicial 2007 se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2007 (El Peruano: 18-11-2006)	52

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTIA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUBILACION MINERA: TOPES: DECRETO LEY 19990: 55
 «Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N° 19990.*»

PENSION DE JUBILACION TRABAJADOR MARITIMO: PERIODOS DE APORTACIONES NO PIERDEN VALIDEZ: 56
 «... a pesar de consignar que se han acreditado aportaciones correspondientes a los años 1955, 1956 y 1960, considera que estas han perdido validez, lo cual, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme, colisiona con lo previsto por el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, que prevé que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; criterio jurisprudencial que, por lo demás, ha sido recogido en la Ley N° 28407»

PENSION MINIMA D. LEY N° 19990: TRASMITE A CONYUGE SUPERSTITE: 58
 «Cabe precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967.»
 «Conforme a los artículos 53° y 56° del Decreto Ley N° 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.»



Pág.

RENTA VITALICIA: REAJUSTE:**60**

«De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% ó 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, resulta lógico inferir, *contrario sensu*, que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente.»

JURISPRUDENCI LABORAL DE CASACION**CONVENIOS COLECTIVOS: REVISION: CADUCIDAD:****63**

«en ese sentido de conformidad con la (ahora derogada) cuarta Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo normativo, la primera negociación colectiva que rigiera a partir de la vigencia de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, publicada el dos de julio de mil novecientos noventidós, debería incluir la revisión integral de todos los convenios colectivos vigentes sobre condiciones de trabajo y remuneraciones, sin embargo, en el caso de autos ha quedado acreditado que no hubo dicha revisión respecto al Convenio Colectivo de mil novecientos ochentiséis - mil novecientos ochentisiete, que la parte accionante considera vigente inclusive hasta mil novecientos noventa y nueve, no obstante que la cláusula duodécima del citado convenio señala como fecha de vigencia doce meses comprendidos del primero de julio de mil novecientos ochentiséis al treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete que obra en fojas diez. Octavo.- Que, por aplicación del párrafo final de la citada Cuarta Disposición, según el cual no existiendo acuerdo expreso se procede conforme a las normas del propio Decreto Ley, debiendo entenderse que la falta de acuerdo entre las partes, como ocurre en el presente caso, los convenios colectivos no ratificados caducarán inmediatamente, con arreglo al artículo cuarentitrés inciso d) del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventitrés»

DEBIDO PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA:**65**

«la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una circunstancia fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales (Manuel Serra Domínguez. Nulidad Procesal. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo dos, página quinientos sesentitrés); en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el sólo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el artículo ciento setentiséis in fine del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer.»



	Pág.
NEGOCIACION COLECTIVA	
- Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	67
- Compañía Cervecera del Sur del Perú S.A.	74
LAUDO ARBITRAL	
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores CONASEV	80

INDICE RECOPIACIÓN 2006

INDICE DE NORMAS LEGALES 2006	89
INDICE DE JURISPRUDENCIA 2006	
JURISPRUDENCIA DE GARANTIA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – ACCION DE AMPARO	98
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION	103
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	116



RECOPILACION

JURISPRUDENCIAL

Mayo 1975 - Febrero 2006

